



Recurso nº 017/2014 C.A. Valenciana nº 003/2014

Resolución nº 184/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. H. H-M, en nombre y representación de TELEFÓNICA ESPAÑA S.A.U y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U (en adelante TELEFÓNICA), contra el acuerdo del Ayuntamiento de Elche en el expediente 31/13/V/A para la contratación del servicio de telecomunicaciones y tecnologías de la información, por el que se adjudica a la mercantil VODAFONE ESPAÑA, S.A.U (en adelante VODAFONE) las prestación de estos servicios, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En el Boletín Oficial del Estado, de 31 de agosto de 2013 se publicó el Anuncio del Ayuntamiento de Elche por el que se convoca procedimiento abierto para la licitación pública de la prestación del servicio de telecomunicaciones y tecnologías de la información. Expediente 31/13/V/A.

El Boletín Oficial de la Provincia de Alicante publicó, el 29 de agosto de 2013, el anuncio del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Elche, de 9 de agosto de 2013 por la que se aprobaban los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, el de Prescripciones Técnicas y el Proyecto Básico que han de regir la adjudicación por el Procedimiento Abierto y sujeto a regulación armonizada de la prestación del servicio de telecomunicaciones y tecnologías de la información. Expediente 31/13/V/A.

En el expediente remitido por el Ayuntamiento de Elche consta un certificado de la Agencia de Tecnología y Certificación Electrónica en el que certifica que con fecha 16 de agosto de 2013 se publicó el anuncio del procedimiento de contratación que es objeto de este recurso en el Perfil de Contratación del Ayuntamiento de Elche.

Consta, asimismo, en el expediente una copia del Suplemento del Diario Oficial de la Unión Europea, de 22 de agosto de 2013, en el que se anuncia la licitación.

La presentación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea se hizo el día 16 de agosto de 2014, según resulta de la documentación del expediente.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato de servicios objeto de este recurso se ajusta a las previsiones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), por Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, en lo que no resulta contrario a la Ley y al Reglamento, se aplicará el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas; así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Subsidiariamente, se aplicarán las restantes normas de Derecho Administrativo, y en su defecto las normas de Derecho Privado.

Tercero. La Mesa de Contratación propuso, en su reunión de 11 de noviembre de 2013, al Órgano de Contratación a la empresa VODAFONE como adjudicataria del contrato.

El 5 de diciembre de 2013, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Elche acuerda adjudicar el contrato, de conformidad con la propuesta de la Mesa de Contratación, a la empresa VODAFONE.

Esta resolución fue notificada el día 10 de diciembre de 2013 por correo electrónico, según consta en el expediente remitido por el Ayuntamiento de Elche.

Cuarto. Con fecha 30 de enero de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 17 de enero de 2014, dio traslado del recurso al resto de los interesados para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente, trámite que ha sido evacuado por la empresa adjudicataria VODAFONE.

Sexto. El Tribunal acordó, por resolución de 21 de febrero de 2014, la práctica de prueba acerca de la posible valoración como mejoras de servicios y suministros que correspondían a la prestación exigida en el PPT.

La Subdirección General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones evacuó el informe técnico requerido por el Tribunal con el resultado que se indica en los Fundamentos de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el Art. 41.3, párrafo cuatro del TRLCSP, en el marco del Convenio de colaboración suscrito el 22 de marzo de 2013 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Segundo. El TRLCSP no establece un sistema de legitimación pública, sino que en el artículo 42 exige que el recurrente ostente un derecho subjetivo o interés legítimo que puedan verse afectado por el acto objeto de recurso. Las sociedades recurrentes que presentan una propuesta en UTE tienen legitimación para recurrir toda vez que ha quedado clasificada en segundo lugar tras la adjudicataria en el procedimiento de contratación.

Tercero. El acto que se recurre es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. En consecuencia, este acto es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se presentó en el Registro General del Ayuntamiento de Elche el día 27 de diciembre de 2013, de conformidad con el artículo 44.3 del TRLCSP y cumpliendo el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 44.2 de la misma norma. La entrada en el Registro del Tribunal se produce el día 8 de enero de 2014.

Quinto. La recurrente centra su recurso en cuatro argumentos, así:

1. VODAFONE ha incluido en el sobre “B” información que sólo podía ser incluida en el sobre “C” anticipando indebidamente su conocimiento a la Mesa de contratación sin que la Administración haya descalificado con el agravante de sí haberlo hecho con otra licitante, la mercantil Aire Networks del Mediterráneo S.L, invocando ese mismo motivo.
2. VODAFONE ha incluido en su oferta determinadas prestaciones, servicios o productos que los pliegos exigían expresamente que se incluyeran y el Ayuntamiento no ha excluido por el incumplimiento.
3. La adjudicataria, VODAFONE, ha incluido en su propuesta como mejoras lo que no eran sino simples requerimientos que necesariamente debía atender para que su oferta fuera simplemente considerada y el órgano de contratación ha valorado indebidamente como tales mejoras.
4. VODAFONE ha propuesto soluciones técnicas que por su propia naturaleza y configuración impiden el cumplimiento de obligaciones futuras sin que el órgano de contratación haya actuado como pudo y debió hacer.

En las alegaciones al recurso la empresa VODAFONE se opone al recurso de TELEFÓNICA con los fundamentos que estimó oportunos y solicitando la desestimación del mismo.

Sexto. Entrando en el fondo de los argumentos de la recurrente: En primer lugar, TELEFÓNICA estima que en el sobre “B” de la adjudicataria incluyó una oferta que debería haberse incluido en el sobre “C”. La recurrente considera que el incremento del ancho de banda del enlace simétrico de acceso a internet por encima de lo 100 Mb

requeridos se ha de valorar con arreglo a los criterios objetivos a considerar en el sobre “C” de la oferta.

El PCAP, en el que deben consignarse los criterios de valoración de las ofertas, de conformidad con el párrafo primero del artículo 150.2 del TRLCSP, se prevé que *“la adjudicación recaerá en el licitador que haga la oferta económicamente más ventajosa, en aplicación de los criterios de adjudicación recogidos en la cláusula 9 del pliego de prescripciones técnicas”*.

El PPT, que debería exclusivamente recoger las condiciones de la prestación y no los criterios de adjudicación, dispone en el número 9, respecto del Servicio de Acceso a Internet, *Incremento del enlace simétrico de acceso a internet requerido, actualizándose o sustituyéndose si fuese necesario el equipamiento descrito en el punto 6.2.3.1.3 Servicio perimetral de internet, para que dicho incremento sea posible, por encima de los 100 Mb requeridos. 6 puntos.*

Se aplicará un criterio de proporcionalidad exclusivamente respecto de la oferta más ventajosa a la que se asignará la puntuación máxima, calculándose la ponderación de las demás con arreglo a la fórmula (expresado Mb):

$$P = \frac{6 \times \text{Min}}{\text{Of}}$$

Donde P es la puntuación obtenida, Min es la oferta más ventajosa y Of es la oferta que se valora.

De acuerdo con el expediente administrativo, en el sobre “B” de la oferta de VODAFONE se incluye una oferta técnica en un documento de cuyo apartado 4.2.3, página 126 se indica *“por otro lado, si bien en la actualidad el Ayuntamiento tiene 100 Mbps simétricos de caudal de navegación para internet, Vodafone propone un aumento de este caudal simétrico a una capacidad bastante superior, adelantándose a la posible evolución del tráfico en el futuro. Esta valoración se detallará en el apartado y sobre correspondiente”*.

La empresa VODAFONE, en el sobre “C” de su oferta, en el apartado A.2.3, Servicio de acceso a internet *ofertó como incremento del enlace simétrico de acceso a internet, por encima de 100Mb: 400MB.*

A la vista de este hecho el Tribunal no estima que se haya producido una anticipación de un elemento de la oferta de VODAFONE, mediante la inclusión del incremento que propone la empresa del enlace simétrico de acceso a internet a 400 Mb. Por ello este primer argumento de TELEFÓNICA debe ser desestimado.

Séptimo. La recurrente considera que VODAFONE incumple la obligación de incluir en su oferta requerimientos básicos exigidos por los pliegos. Estima TELEFÓNICA que la Mesa de contratación debió excluir la proposición de VODAFONE en aplicación del artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas –Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre-. También debe recordarse que el párrafo segundo del artículo 160.1 del TRLCSP prevé la posibilidad de solicitar un informe técnico cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen las especificaciones técnicas del pliego. El artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 30/2007, de 30 octubre, en su artículo 22 atribuye a la mesa de contratación la valoración de las distintas proposiciones, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos.

El artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, dispone que *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

La recurrente utiliza hasta ocho previsiones del PPT para concluir que la propuesta de VODAFONE no cumple los requerimientos del pliego de prescripciones técnicas.

En este punto y sin perjuicio de la facultad de la mesa para apreciar, mediante un informe técnico el cumplimiento de las especificaciones técnicas del pliego, conviene señalar que el PPT, de conformidad con el artículo 116 del TRLCSP, contiene las prescripciones técnicas que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sin que sea el PPT el lugar en el que se deban determinar los criterios de adjudicación que,

como antes se ha hecho mención, será el PCAP. Esta circunstancia no puede llevar a confundir los criterios de adjudicación del contrato y las prestaciones que, una vez celebrado éste, son exigibles al contratista.

Así, el Tribunal estima que las menciones que hace la recurrente a los incumplimientos de los requisitos técnicos del PPT de la oferta de VODAFONE son referidas a las prestaciones exigibles a la adjudicataria y no a los requisitos a valorar para la selección de la oferta económica más ventajosa que se contiene erróneamente en el número 9 del PPT. No obstante esta deficiencia sistemática en el proceso de contratación, a los efectos de su sanción, debe ponderarse en consideración a la claridad con la que tanto en el PPT como en el PCAP -por referencia al anterior- se delimitan los criterios de adjudicación, sin que puedan llevar a error a los licitadores que determine la imposibilidad de elaborar sus propuestas de manera equívoca.

A la luz del contenido de los criterios de adjudicación previstos en el pliego así como las previsiones del PCAP no se aprecia que deba ser excluida ninguna propuesta por su falta de ajuste a las condiciones de ejecución de la prestación en los términos que denuncia TELEFÓNICA. El cumplimiento de las especificaciones técnicas que la recurrente señala en el segundo de los fundamentos del recurso será exigible en fase de ejecución del contrato, pero durante el procedimiento de contratación la Administración debe ajustarse a los criterios de adjudicación para la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

La previsión contenida en los artículos 160.1 del TRLCSP, 22 del Real Decreto 817/2009, 8 de mayo y 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, acerca de la apreciación de desajustes técnicos entre la oferta y la prestación demandada por la Administración debe dársele un carácter restrictivo que resulte evidente incluso, como señala este último artículo, reconocida por el propio licitador. Es una facultad que se reconoce a la Mesa y ésta tiene posibilidad de no apreciar la falta de concordancia entre la propuesta y el PPT.

Así, si la Mesa estima que no existe duda alguna sobre la concordancia entre la oferta y la prestación, puede proceder a la valoración de las ofertas de conformidad, eso sí, con los criterios de adjudicación, que deberán estar directamente vinculados con el objeto del

contrato -artículo 150 del TRLCSP-, vinculación que no supone identidad con las prestaciones exigibles en la fase de ejecución.

Octavo. La recurrente estima que VODAFONE incluyó en su propuesta como mejoras lo que no eran sino requerimientos obligatorios que el órgano de contratación valoró indebidamente.

En el recurso la empresa TELEFÓNICA estima que VODAFONE incluye en su oferta para que sean valoradas como mejoras en el punto relativo a “Mejora de infraestructura de Telecomunicaciones que soportan los servicios”, los importes correspondientes a equipamiento y servicios requeridos obligatoriamente en el Capítulo III Servicios TI del pliego técnico de tal forma que además de incluirlos y considerarlos en lugar y manera improcedentes, consiguen el efecto de que una misma solución técnica esté puntuada dos veces e, incluso tres, y en varios sitios distintos.

Entre los criterios de valoración en pliego prevé en el apartado A5. Mejora de la infraestructura de telecomunicaciones que soportan los servicios: hasta 20 puntos.

Se valorará como mejora la cantidad que el licitador destine para adecuación y mejora de las infraestructuras de telecomunicaciones que soportan los servicios.

Se aplicará un criterio de proporcionalidad exclusivamente respecto de la oferta más ventajosa a la que se asignará la puntuación máxima, calculándose la ponderación de las demás con arreglo a la fórmula:

$$P = \frac{20 \times \text{Min}}{\text{Of}}$$

Donde P es la puntuación obtenida, Min es la oferta más ventajosa y Of es la oferta que se valora.

La proposición económica de VODAFONE en el capítulo referente a las mejoras oferta como mejora, la cantidad de 796.924,38 euros, para adecuación y mejora de infraestructura. A continuación la propuesta describe los diferentes conceptos en los que se aplicará la mejora. En esta documentación la oferta atribuye un precio a cada uno de

los conceptos incluidos en la mejora A5. La recurrente discute la procedencia de valorar como mejora, incrementando el valor de ésta, de algunos conceptos que se corresponden una exigencia de la prestación consignada en el PPT. EL equipamiento básico, a juicio de la recurrente no puede constituir una mejora.

La recurrente reprocha la inclusión como mejora el equipamiento básico para el desarrollo del contrato ni los importes económicos de este equipamiento sino la mejora de la adecuación física del CPD1 y la adecuación técnica del CPD2.

En la oferta económica de VODAFONE se incluyen, en relación con los Servidores UCS, CPD1 y CPD2 como mejora.

En segundo lugar la recurrente considera que el mantenimiento del Datacenter que Vodafone no constituye una mejora ya que se preveía en los apartados 8.1.4.1. (erróneamente, debería referirse al apartado 8.1.4.2) en número 6.2 y 6.3 del PPT.

En tercer lugar el PPT en el punto 8.1.2., a juicio del recurrente, incluye las licencias Microsoft y 30VDA,s que VODAFONE propone como mejoras.

VODAFONE incluye en los criterios de adjudicación A5 la capacidad de almacenamiento requerida en la oferta más los discos duros que se incluyen en el criterio de adjudicación A4.

Sobre este punto el Tribunal acordó la práctica de prueba de oficio con objeto de apreciar esta alegación de la recurrente.

La Subdirección General de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, órgano dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, concluyo en su informe que: “en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en la página 35, se recoge literalmente el siguiente requisito:

*Servicio de Core Routing: Actualmente todo el enrutamiento de los servicios está localizado en el centro de comunicaciones del Ayuntamiento de Elche y cualquier servicio que tenga que enrutarse tiene que pasar por ese centro de comunicaciones. Con el fin de diversificar y dar redundancia en la conectividad de Nivel 3 de la Red, **el adjudicatario deberá proveer en el mismo centro de comunicaciones un servicio de Routing de***

Nivel 3 en Alta Disponibilidad capaz de cubrir las necesidades de capacidad y disponibilidad necesarias.

Con la frase “*el adjudicatario deberá proveer en el mismo centro de comunicaciones*” se está solicitando exclusivamente alta disponibilidad local, es decir, en una única ubicación. Sin embargo, en la oferta de VODAFONE (y también en la de Telefónica por lo que se comenta en el propio informe de valoración del centro gestor), se incluye como propuesta de servicio la inclusión de alta disponibilidad local y remota, es decir, dotar a dos ubicaciones independientes con capacidad para prestar en su totalidad el servicio solicitado en caso de indisponibilidad de uno de ellos.

Por ello, parece lógico el considerar a todo el equipamiento incluido para la segunda ubicación mencionada como una mejora a las prestaciones exigidas en el PPT.

Partiendo de la conclusión técnica a la que llega el informe de la Subdirección General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones acerca de las mejoras propuestas por VODAFONE no podemos sino desestimar este argumento ya que, toda vez que la adjudicataria oferta alta disponibilidad remota y los servicios y suministros asociados a ella, supone una mejora respecto de la alta disponibilidad local prevista en el PPT.

Noveno. En el fundamento tercero del recurso se contiene un argumento relativo a los criterios de valoración a través de juicios de valor. TELEFÓNICA estima que en el criterio B1, relativo a la inversión en infraestructuras de banda ancha (FTTH y LTE) su propuesta es objetiva y subjetivamente más concreta y efectiva en términos de cobertura y servicio a los ciudadanos del municipio que la presentada por VODAFONE, habiendo sido valoradas ambas con la misma puntuación.

En el informe de valoración de las ofertas técnicas de 4 de noviembre de 2013, se indica en el criterio B1, en relación a los planes de inversión en infraestructuras de banda ancha (FTTH y LTE) que “tanto la oferta de la UTE Telefónica móviles España SAU y Telefónica de España SA y Vodafone España SAU, proponen planes de inversión”. Atribuyendo a ambas ofertas la puntuación máxima de 1 punto.

El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración.

En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor.

Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que *“sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos” (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)”*.

En el caso concreto no se aprecia infracción de los límites de la discrecionalidad técnica en los términos expuestos, por el hecho de que el órgano de contratación atribuyera una

misma puntuación en un criterio a VODAFONE y TELEFÓNICA de acuerdo con las valoraciones que resultan del órgano competente para hacerlas.

Décimo. El último fundamento del recurso de TELEFÓNICA se centra en el incumplimiento de la oferta de VODAFONE, en relación con el servicio de correo electrónico y sus aplicaciones de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos, de 13 de diciembre.

La propuesta de VODAFONE en relación con el correo electrónico es Gmail perteneciente a la compañía GOOGLE ESPAÑA. TELEFÓNICA manifiesta que esta compañía ha sido sancionada por la Agencia Española de Protección de Datos. Asimismo, considera TELEFÓNICA que de encargarse GOOGLE del servicio de correo del Ayuntamiento de Elche esta empresa tendrá acceso a información sobre su persona y realizará operaciones que no están justificadas por la finalidad principal del fichero declarado, intrínsecas al uso del servicio y que persiguen inferir o anticipar hábitos de consumo, productos o compras que potencialmente el usuario esté pensando hacer y, además, lo va a hacer de una manera poco clara y restringiendo otros derechos de los usuarios tal como la propia Agencia de Protección de Datos ha venido a constatar en una reciente resolución sancionadora.

El PPT en su número 8.2.5 señala: *“Es de obligado cumplimiento que el servicio de correo electrónico y sus aplicaciones cumplan la LOPD, para ello se solicitará al adjudicatario la documentación y justificación de dicho cumplimiento”.*

Como ya se indicó el PPT es el documento que define las obligaciones exigibles al contratista en ejecución de las prestaciones objeto del contrato -artículo 116 del TRLCSP-. El incumplimiento de las prestaciones del contrato, sin perjuicio de constituir cualquier otro tipo sancionado por el ordenamiento jurídico, podrá llevar a la exigencia de responsabilidad contractual en los términos previstos en el TRLCSP. Sin perjuicio de que pudiera haber sido sancionada la empresa GOOGLE por la Agencia Española de Protección de Datos este hecho no puede determinar su exclusión como marca de cualquier procedimiento de contratación toda vez que sería anticipar la conducta sancionable antes de producirse.

Cuestión diferente sería que se hubiera exigido en el PCAP como requisito de solvencia un certificado de calidad que asegure las condiciones de seguridad de los programas ofertados por los licitadores, circunstancia que no se observa en el pliego.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E. H. H-M, en nombre y representación de TELEFÓNICA ESPAÑA S.A.U y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA S.A.U, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Elche en el expediente 31/13/V/A para la contratación del servicio de telecomunicaciones y tecnologías de la información, por el que se adjudica a la mercantil VODAFONE ESPAÑA S.A.U, de acuerdo con los fundamentos de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, de acuerdo con el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.